Puerto Montt, ocho de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada su parte expositiva y considerandos. Y se tiene, además, presente:

PRIMERO: Se elevó la presente causa para conocer de la apelación interpuesta por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés por el Juzgado de Letras de Puerto Varas, que acogió la acción de petición de herencia interpuesta por la ASOCIACION DE GUIAS Y SCOUTS DE CHILE, en contra de HELLMUTH AUGUSTO MÜLLER LUTTECKE e INGRID ESTER MÜLLER LUTTECKE.

SEGUNDO: Sostuvo la parte apelante, en síntesis, que la sentencia se basa solo en doctrina y jurisprudencia, sin aludir a norma positiva, para afirmar que no era necesario que mediara la inscripción del inmueble. Agregó que ello genera múltiples inconvenientes prácticos, como afectación del sistema de publicidad registral ya que se pierde la historia de la propiedad raíz, provocando dobles ventas y fraudes, lo que también atenta contra la seguridad jurídica.

Arguyó que, al no haberse practicado las inscripciones conforme al artículo 696 Código Civil, la demandante es una mera poseedora del inmueble en circunstancias que sus representados adquirieron dicho bien por sucesión por causa de muerte.

Sobre la excepción de prescripción opuesta, reiteró que la demandada interpone la acción después de 10 años de encontrarse fallecida la causante, por lo que el derecho se encontraba prescrito. Asimismo, afirmó que ya había adquirido por sucesión por causa de muerte el inmueble, por lo que no es jurídicamente posible adquirirlo por prescripción adquisitiva.

Por lo anterior solicita se acojan todos y cada uno de los argumentos planteados y, en definitiva, revoque la sentencia recurrida, rechazando con costas la demanda de autos, en razón de no haberse configurado ni acreditado los supuestos requisitos como para que esta acción de petición de herencia prospere.

TERCERO: El primer punto a considerar es la naturaleza de la cesión de derechos hereditarios realizada por doña Emma Cristina Dorner Raimann a favor

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: ECPBXXWYQSQ

de la Asociación de Guías y Scouts de Chile mediante escritura pública de fecha 29 de febrero de 1988. La recurrente alega que dicha cesión es inoponible a sus derechos por no haber sido inscrita en el Registro de Propiedad. Sin embargo, el derecho real de herencia no se configura como un bien inmueble determinado sino como una universalidad jurídica que comprende un conjunto de bienes y derechos. Este carácter de universalidad jurídica implica que la herencia no se clasifica ni como mueble ni como inmueble constituyéndose como una abstracción jurídica con una naturaleza jurídica sui generis, por lo que cabe indicar su no sujeción a las reglas de inscripción propias de los bienes inmuebles.

Además, la cesión de derechos hereditarios debe entenderse como una tradición que no requiere inscripción conservatoria, bastando la entrega real o simbólica del derecho para que produzca efectos jurídicos plenos.

Según el artículo 684 del Código Civil, que consagra la regla general respecto de la forma en que ha de efectuarse este modo de adquirir, la tradición se efectúa mediante la entrega de la cosa, y en el caso de derechos hereditarios la entrega simbólica mediante escritura pública resulta ser suficiente. En consecuencia, a juicio de estos sentenciadores la cesión efectuada con fecha veintinueve de febrero de 1988 es válida y transfirió todos los derechos hereditarios de la cedente a la Asociación de Guías y Scouts de Chile, sin necesidad de inscripción conservatoria.

CUARTO: Que la parte apelante sostiene que la transferencia de derechos hereditarios realizada por doña Emma Cristina Dorner Raimann no habilitaba a la cesionaria a disponer de los bienes inmuebles debido a la falta de inscripción especial de herencia. Es fundamental precisar que la cesión de derechos hereditarios implica la transferencia de una universalidad jurídica, la cual no requiere inscripción especial para ser válida.

Por otra parte, cabe tener presente lo establecido en el artículo 722 del Código Civil que prescribe que la posesión de la herencia se confiere por el sólo ministerio de la ley al heredero, aunque éste lo ignore.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: ECPBXXWYQSQ

Respecto de la cesión de derechos hereditarios, que debe entenderse equivalente a tradición, al no comprender bienes inmuebles específicos sino una universalidad jurídica, no está sujeta a las reglas de inscripción propia de la tradición de los bienes inmuebles. Por lo tanto, la disposición de bienes inmuebles específicos dentro de la herencia puede requerir inscripción, pero la cesión global de los derechos hereditarios es válida sin necesidad de tal inscripción.

QUINTO: De esta forma la cesión realizada por doña Emma Cristina Dorner Raimann en 1988, al cumplir, además, con el requisito del artículo 1801 inciso 2° del código civil, que exige para estos casos escritura pública, transfirió válidamente todos los derechos hereditarios que le correspondían a la Asociación de Guías y Scouts de Chile. En consecuencia, la validez de los negocios jurídicos analizados produce el efecto de conferir al cesionario la posición jurídica del cedente, permitiéndole ejercer todos los derechos inherentes a la herencia, tal como lo haría el heredero original.

SEXTO: La apelante argumenta la prescripción extintiva del derecho de petición de herencia, conforme al artículo 1269 del Código Civil. No obstante, la sentencia recurrida correctamente señala que el derecho real de herencia no puede adquirirse por prescripción extintiva. La prescripción del derecho real de herencia debe ser alegada mediante demanda reconvencional de prescripción adquisitiva, y no por vía de excepción extintiva, como se ha planteado en este caso.

El artículo 1269 del Código Civil establece que el derecho de petición de herencia expira en diez años, pero esta disposición debe interpretarse en el contexto de la prescripción adquisitiva, no extintiva. Por lo tanto, la excepción de prescripción planteada no tiene fundamento jurídico válido y debe ser rechazada.

SÉPTIMO: En consecuencia de lo razonado, el recurso de apelación no podrá ser acogido.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: ECPBXXWYQSQ

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes y 768 y siguientes, del Código de Procedimiento Civil, 722, 1269, 1801 del Código Civil, y demás normas citadas, se declara:

I. **Se rechaza el recurso de apelación** en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés por el Juzgado de Letras de Puerto Varas, y en consecuencia **se confirma** la sentencia apelada que acogió la acción de petición de herencia.

II. No se condena al recurrente al pago de las costas de la instancia, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Redacción a cargo del Abogado Integrante don Darío Parra Sepúlveda.

Regístrese y devuélvase.

Rol CIV N°632-2023.

Jorge Benito Pizarro Astudillo
Ministro(P)
Corte de Apelaciones
Ocho de julio de dos mil veinticuatro
14:28 UTC-4

Jaime Vicente Meza Sáez
Ministro
Corte de Apelaciones
Ocho de julio de dos mil veinticuatro
14:31 UTC-4

Darío Andrés Parra Sepúlveda
Abogado
Corte de Apelaciones
Ocho de julio de dos mil veinticuatro
14:36 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: ECPBXXWYQSQ

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Presidente Jorge Pizarro A., Ministro Jaime Vicente Meza S. y Abogado Integrante Dario Parra S. Puerto Montt, ocho de julio de dos mil veinticuatro.

En Puerto Montt, a ocho de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: ECPBXXWYQSQ